



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02411-2008-PA/TC

AREQUIPA

PEDRO HUMBERTO VERA LIRA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Arequipa), a los 27 días del mes de marzo de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Humberto Vera Lira, contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 184, su fecha 9 de abril de 2008, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue renta vitalicia por padecer de enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento. Asimismo, solicita se disponga el pago de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor no ha acreditado que la enfermedad que padece sea consecuencia de la exposición a riesgos propios de su actividad laboral.

El Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 10 de julio de 2007, declara fundada la demanda por considerar que la enfermedad que padece el demandante es consecuencia del trabajo que desempeñó.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que el demandante no ha acreditado la relación de causalidad entre la labor realizada y la enfermedad de hipoacusia que padece. Asimismo, señala que la enfermedad de neumoconiosis no está debidamente acreditada.

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02411-2008-PA/TC

AREQUIPA

PEDRO HUMBERTO VERA LIRA

directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

### **Delimitación del petitorio**

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### **Análisis de la controversia**

3. Este Colegiado, en la STC 10063-2006-PA/TC, cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las SSTC 6612-2005-PA/TC y 10087-2005-PA/TC, ha precisado los criterios a seguir respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales). En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda la siguiente documentación:

- 3.1. Resolución 0000010888-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 26 de marzo de 2002, corriente a fojas 14, en la que se señala que, según el Informe 339-SATEP, *de fecha 18 de mayo de 2000*, emitido por la Comisión Médica de Evaluación y Calificación de Invalidez, *el recurrente padece del primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales*.
- 3.2. Informe de Evaluación Médica de Incapacidad expedido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidad de EsSalud con fecha *9 de mayo de 2006*, corriente a fojas 10 de autos, en el que se indica que el demandante adolece de *hipoacusia neurosensorial bilateral*.
4. En tal sentido, se advierte que, por un lado, el demandante alega que le corresponde percibir renta vitalicia por padecer de neumoconiosis, mientras que, por otro lado, adjunta un documento en el que se indica que padece de hipoacusia, por lo que existe una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional; dejándose a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02411-2008-PA/TC

AREQUIPA

PEDRO HUMBERTO VERA LIRA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

*[Handwritten signatures in black ink]*  
**Lo que certifico:**

*[Handwritten signature in blue ink]*  
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR